

Proceso Declaración de Pertenencia
Radicado: 25019-40-89-001-2022-00198-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ALBÁN
CUNDINAMARCA**

Carrera 1 No. 3 – 08 Edificio Alcaldía Municipal Primer Piso
Teléfono 601 3532666 Ext. 51160
Correo Electrónico: jprmpalban@cendoj.ramajudicial.gov.co

Albán, Cundinamarca. 11 de abril de 2024

Del escrito de contestación de la demanda realizado por la parte demandada, CORRASE traslado a la parte demandante por el termino de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre la contestación de misma o pida las pruebas que pretende hacer valer, de acuerdo con el artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OSCAR ARMANDO TAUTIVA PABILLA
JUEZ.



**JUZGADO PROMISCO DE ALBAN CUNDINAMARCA.
NOTIFICACION POR ESTADO**

Albán Cundinamarca, **12 DE ABRIL 2024**
Notificado por anotación en **Estado N° 26** de esta misma fecha.

LEIDY CAROLINA ZAPATA FLOREZ
Secretaria



2022-0198

Vanesa Tapia <vanesatapiam@gmail.com>

Jue 4/04/2024 11:52 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Albán <jprmpalalban@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (411 KB)

2022-0198 Contestacion demanda de reconvención.pdf;

Buen día

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ALBÁN

E.S.D.

Cordial saludo,

Adjunto contestación de la demanda para ser radicado dentro del proceso en referencia.

Muchas gracias

VANESA TAPIA MONTIEL

Abogada

3125961216

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE ALBÁN – CUNDINAMARCA

E. S. D.

PROCESO: Pertenencia

RADICADO: 2022-198

DEMANDANTE: Luis Ferney Hernández Díaz

DEMANDADOS: Mercedes Cuervo, Isaac Orozco y demás personas indeterminadas

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN

LILIANA VANESA TAPIA MONTIEL mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'067.895.033 de Montería, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 227167 del CSJ, actuando en nombre y representación del Sr. **LUIS FERNEY HERNANDEZ DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía número 3.086.086 de La Vega de acuerdo al poder ante Ud. conferido con todo respeto y dentro del término legal otorgado por la ley contesto la demanda de reconvención de la siguiente manera:

HECHOS

- 1.1 No me consta, dicho documento no es aportado con la demanda.
- 1.2 La primera parte de este punto no me consta, la segunda parte es cierto acudiendo al mencionado certificado de tradición y libertad.
- 1.3 La primera parte de este punto es cierta verificando el certificado de tradición y libertad, la segunda parte no nos consta.
- 1.4 No es cierto, el demandante no es claro si lo que está pretendiendo es una liquidación de sucesión o adquirir por prescripción.
- 1.5 No es cierto y además totalmente improcedente, toda vez, que el demandante está solicitando que se declara la usucapión solo por el hecho de no contar con la documentación para liquidar la sucesión más no por cumplir con los requisitos legales, y en ningún momento ha justificado o demostrado actos de señor y dueño sobre el inmueble pretendido.

PRETENSIONES

- 1 Me opongo
- 2 Me opongo
- 3 Me opongo

PRUEBAS

TESTIMONIALES

- ANTONIO MARIA QUEVEDO ACERO C.C. 176.212



vanesatapiam@gmail.com



3125961216

Vanesa Tapia M.
Abogada

EXCEPCIONES PREVIAS

1 Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

La demanda se presenta sin el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 375 del CGP en su numeral 5:

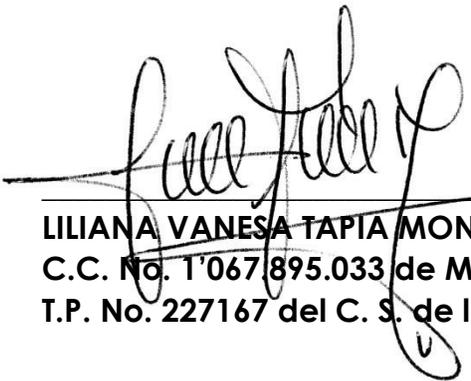
"5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario."*

EXCEPCIONES DE MERITO

2 FIGURA JURIDICA INADECUADA

Los demandantes acuden a una demanda por prescripción adquisitiva de dominio con el objeto de que se declare "que son titulares del derecho de dominio...", esto por el simple hecho de ser herederos, más no por haber adquirido por la figura de la prescripción, téngase en cuenta que según el código civil en su artículo 2512 define la prescripción como un modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo con los demás requisitos legales, requisitos que según la norma son: posesión material en el usucapiante, que esa posesión haya durado el término previsto en la ley (10 años) y que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida, obsérvese que en la demanda la parte actora no alega, menciona ni demuestra ninguna de estas circunstancias y la única motivación de la demanda es el hecho de ser herederos, por lo que no procede hacer valer el derecho que creen tener a través de un proceso de pertenencia.

Del Señor Juez, atentamente,



LILIANA VANESA TAPIA MONTIEL
C.C. No. 1'067.895.033 de Montería
T.P. No. 227167 del C. S. de la J.

